
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0497-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO:
“DEAR POEM”**

ZHEJIANG RIFESHOW COSMETICS CO. LTD., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-4663

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0565-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y nueve minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Recurso de apelación planteado por el abogado Guillermo Rodríguez Zuñiga, cédula de identidad 1-1331-0636, vecino de San Francisco de Goicoechea, en su condición de apoderado especial de la empresa **ZHEJIANG RIFESHOW COSMETICS CO., LTD.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de China, con domicilio y establecimiento comercial en No. 67 Dashi Road, Fortang Town, Yiwu City, Zhejiang, china, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 20:46:15 horas del 27 de setiembre de 2022.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 2 de junio de 2022 el abogado Guillermo Rodríguez Zuñiga, de calidades y representación indicadas, presentó ante el Registro de la Propiedad Intelectual, la solicitud de inscripción del signo **DEAR POEM**, como marca de fábrica y comercio para proteger y distinguir en clase 3 de la nomenclatura internacional, shampoo, perfumes, lociones corporales, geles para el cuerpo, pulverizadores de uso corporal, difusores de perfumes de ambiente con varillas, perfumes sólidos, cremas para después del afeitado, lociones para después del afeitado, cremas de afeitar, elixires bucales.

Mediante resolución final dictada a las 20:46:15 horas del 27 de setiembre de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud de inscripción de la marca **DEAR POEM**, para proteger productos en la clase 3 internacional, dado que corresponde a una marca inadmisibles por derecho de terceros de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, porque gráfica, fonética e ideológicamente el signo solicitado **DEAR POEM** y el inscrito **POéme**, registro 89115, propiedad de la empresa **L`OREAL**, resultan semejantes, debido a que coinciden con la palabra predominante y distintiva **POEM**. Además, porque ambos signos buscan proteger productos similares y relacionados con la clase 3, por ende, no solo podrían tener el mismo consumidor, sino también, los mismos canales de comercialización y distribución, por lo que el usuario puede asumir que los productos devienen del mismo origen empresarial, originándose un riesgo de confusión que impide la inscripción del signo solicitado y su coexistencia con el publicitado.

La representación de la empresa ZHEJIANG RIFESHOW COSMETICS CO., LTD., apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo en esta instancia, una vez concedida la audiencia de reglamento por el Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la marca **POéme**, registro 89115, cuyo titular es la empresa **L'OREAL**. Vigente hasta el 11 de noviembre de 2024.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza que sean de interés para esta resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Observa este Tribunal que a pesar de que la representación de la empresa solicitante ZHEJIANG RIFESHOW COSMETICS CO., LTD., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2022, (folio 23 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso, como después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, según resolución de las once horas y nueve minutos del quince de noviembre de dos mil veintidós, omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el

recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **DEAR POEM**, en clase 3 de la nomenclatura internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 20:46:15 horas del 27 de setiembre de 2022.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Guillermo Rodríguez Zuñiga, en su condición de apoderado especial de la empresa **ZHEJIANG RIFESHOW COSMETICS CO., LTD.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 20:46:15 horas del 27 de setiembre de 2022, la que en este acto se **confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 31/01/2023 03:16 PM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 31/01/2023 03:39 PM

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 01/02/2023 10:00 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 31/01/2023 03:16 PM

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 31/01/2023 03:12 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33